



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 61 De Jueves, 18 De Abril De 2024



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|--|-------------------------------|--|------------|---|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08001418900220230062001 | Conflicto De Competencia | Viva Tu Credito S.A.S. | Yedilza Margarita Arrieta Bigles | 17/04/2024 | Auto Decide - Auto Resuelve Conflicto De Competencia |
| 08001315301120210024300 | Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia | Valdonado Antonio Diaz Sierra | Personas Indetermiinadas, Cordiality Enterprises Corporation | 17/04/2024 | Auto Decide - Admite Renuncia Poder Del Demandado |
| 08001315301120210024300 | Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia | Valdonado Antonio Diaz Sierra | Personas Indetermiinadas, Cordiality Enterprises Corporation | 17/04/2024 | Auto Ordena - Ordena Suspension Audiencia |
| 08001315301120240002500 | Procesos Ejecutivos | Banco Bancolombia Sa | Jaime Aroca Lara | 17/04/2024 | Auto Decreta - Terminacion Proceso Por Pago De Cuotas En Mora |

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 18 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

8bee7c51-7f8e-4e8e-8421-51f10380b999



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 61 De Jueves, 18 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---------------------|-----------------------------------|--|------------|---|
| 08001315301120240010300 | Procesos Ejecutivos | Suamox Er Sas | Aire Es As Esp | 17/04/2024 | Auto Rechaza - Rechaza Demanda Falta De Competencia |
| 08001315301120240004100 | Procesos Verbales | | Rigoberto Enrique Rojano Martinez, Carlos Hernando Mejia Ramirez | 17/04/2024 | Auto Reconoce - Reconoce Personeria Coochotax |
| 08001315301120190017200 | Procesos Verbales | Cantera Remolino Asociados S.A.S. | Luz Elvira Roca Cantillo | 17/04/2024 | Sentencia - Dicta Sentencia |

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 18 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

8bee7c51-7f8e-4e8e-8421-51f10380b999



VERBAL-PERTENENCIA

DTE : VALDONADO ANTONIO DIAZ SIERRA

DDO: CORDIALITY ENTERPRISES CORPORATION Y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICACION: 243-2021

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole la renuncia de poder del apoderado del Demandado, y el memorial que antecede allegado por la señora ANDREA RAMIREZ CASTAÑEDA, en calidad de Gerente de la sociedad ESCOLAR, ALEMÁN & CARVAJAL S. A. S., sociedad identificada con NIT 900.780.393-1, apoderada general de la sociedad CORDIALITY ENTERPRISES CORPORATION parte demandada, del cual tiene conocimiento de la renuncia del poder especial efectuada por el Dr. MARCO FIDEL CHACON OLARTE que se encuentra se encuentra presentada y allegada al expediente. Para lo de su cargo.

Barranquilla, Abril 17 de 2024

La Secretaria

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA EN ORALIDAD.
Barranquilla, Abril Diecisiete (17) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la renuncia del poder que hace el apoderado de la parte demandada y del escrito presentado por la señora ANDREA RAMIREZ CASTAÑEDA, en calidad de Gerente de la sociedad ESCOLAR, ALEMÁN & CARVAJAL S. A. S., sociedad identificada con NIT 900.780.393-1, apoderada general de la sociedad CORDIALITY ENTERPRISES CORPORATION parte demandada, del cual tiene conocimiento de la renuncia del poder especial efectuada por el Dr. MARCO FIDEL CHACON OLARTE, este Despacho

RESUELVE:

Admítase la renuncia que hace el Dr. MARCO FIDEL CHACÓN OLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía 1.010.185.307, portador de la tarjeta profesional No. 219.487 del C.S.J. de la sociedad Escolar Alemán & Carvajal SAS, representada por el señor Gustavo Carlos Alemán Badel, en calidad de apoderada general de la sociedad Cordiality Enterprises Corporation, quien funge como Demandada, de conformidad con lo manifestado en su memorial adjunto a este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1409c18b7d5b297f3c78fb4b551ac372c791383ddd44409a511b2b87b1e90d8**

Documento generado en 17/04/2024 01:47:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2021 - 00243
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: VALDANO DIAZ SIERRA
DEMANDADOS: SOCIEDAD CORDIALITY INTERPRICE CORPORATIONS y PERSONAS
INDETERMINADAS
ASUNTO: SE ORDENA SUSPENDER AUDIENCIA PROGRAMADA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que la Curadora Ad-Litem en el proceso, ha pasado al correo institucional solicitud de reprogramación por motivos de fuerza mayor (Problemas salud de la Madre), , al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, Abril 17 de 2024.-

La Secretaria,
Yuranis Pérez López

Barranquilla, Abril, Diecisiete (17) de Dos Mil Veinticuatro (2024). -

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso VERBAL seguido por el señor VALDANO DIAZ SIERRA, a través de su apoderado judicial, Dr. Geisler Leal Rivera, y en donde funge como demandadas, la sociedad CORDIALITY INTERPRICE CORPORATIONS y PERSONAS INDETERMINADAS, en el cual la Dra. Milena Salas Lozano, en calidad de Curadora Ad Litem de las Personas Indeterminadas (Parte Demandada en el proceso) en la presente litis solicita la suspensión y/o reprogramación de la audiencia que debía realizarse en el día de hoy, por fuerza mayor al presentar problemas de salud su señora madre, que le impiden asistir a la misma tal como lo demuestra la certificación allegada al proceso.-

Revisados los documentos allegados al informativo, ésta agencia judicial decide aceptar la petición de suspensión de la audiencia, elevada por la Curadora Ad Litem en la presente litis, en tal virtud, se fija nueva fecha para el día 31 de mayo del presente año, a las 8:30 a.m. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997754c808db337fd4bc04d05c91536b6227319d9b4d29487ca54be0a3d5a04a**

Documento generado en 17/04/2024 02:13:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 0041-2024
PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: RIGOBERTO ENRIQUE ROJANO MARTINEZ
DEMANDADOS: CARLOS MEJIA RAMIREZ, SEGUROS MUNDIAL
COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXI TRANSPORTADORES
DEL ATLANTICO – COOCHOTAX.

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole del poder allegado en el correo institucional por la demandada. Paso al Despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, Abril 17 de 2024

SECRETARIA,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD, Barranquilla, Abril Diecisiete (17) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el poder adjunto al presente proceso allegado por la parte demandada este Juzgado,

R E S U E L V E:

Téngase al Dr. JOSE MANUEL SABALLET MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.579.559 expedida en Plato Magdalena, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 36.825 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección para notificaciones correo electrónico josesaballet27@hotmail.com y coochotax@hotmail.com como Apoderado Judicial de COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXIS TRANSPORTADORES DEL ATLÁNTICO “COOCHOTAX”, representada legalmente por el señor ALVARO FORERO GRANADOS quien funge como Demandada dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

mary

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a32ae50a062d622de6df6239e651eba5f658fc063f1067b52af54d7290e5b4**

Documento generado en 17/04/2024 02:07:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO: 2023 - 00620 - 01.
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADOS: MADITZA M. ARRIETA BEGLES
DECISION: SE RESUELVE CONFLICTO COMPETENCIA.

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del Conflicto de Competencia presentado a su consideración para dirimir; al despacho para proveer.

Barranquilla, Abril 16 de 2024.-

La Secretaria,

Yuranis Pérez López

Barranquilla, Abril, Diecisiete (17) de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

Procede éste despacho a decidir el Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado 12º. DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA y el JUZGADO 2º. DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD SUR - ORIENTE.

ANTECEDENTES

De inicio correspondió por reparto, efectuado el día 29 de Junio de 2022 al Juzgado 12º. De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla, el conocimiento del proceso EJECUTIVO arriba referenciado, despacho judicial que mediante auto de fecha Septiembre 05 de 2022, previa las razones expuestas por el titular del despacho en su providencia, decidió Rechazar la demanda y consecuentemente ordenó remitir el proceso a la Oficina judicial de Reparto de Barranquilla a efectos que surta de nuevo el reparto de la presente demanda.

Realizado nuevamente el reparto del caso, el día 4 de Octubre de 2023 correspondió conocer del mismo al Juzgado 2º. de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Sector Simón Bolívar, agencia judicial que mediante auto de fecha Octubre 26 de 2023, decide rechazarla por falta de competencia en razón al Factor Territorial, señalando que; Revisada la presente demanda ejecutiva, instaurada por la sociedad VIVA TU CREDITO, advierte que la demandada YEDITZA MARGARITA ARRIETA BIGLES, tiene su lugar de residencia en la Carrera 6 Sur 91-61 en la ciudad de Barranquilla, dirección que corresponde a la Localidad Metropolitana, por lo que dicha nomenclatura no se encuentra dentro de los límites territoriales de esta agencia judicial.

Continúa diciendo que, el conocimiento de la presente demanda deberá ser asignado a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla que funcionan en el Edificio Centro Cívico de esta ciudad.

En fecha noviembre 30 de 2023, corresponde al Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Transitorio de Barranquilla, quien a través de

auto de fecha Febrero 22 de 2024, decide Devolver la presente demanda al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

– Sector Simón Bolívar, a fin de que se sirva surtir el trámite dispuesto en el art. 139 del C.G.P., promoviendo el correspondiente conflicto negativo de competencia.

Recibido el proceso por el Juzgado 2º. De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Sector Simón Bolívar, por auto de fecha Marzo 7 de 2024 decide; Dejar sin efectos el auto de fecha de 26 de octubre de 2023 y consecuentemente Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, Promover conflicto de competencia negativo entre el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, y el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada YEDITZA MARGARITA ARRIETA BIGLES, tiene su lugar de residencia en la Carrera 6 Sur 91-61 en la ciudad de Barranquilla, dirección que corresponde a la Localidad Metropolitana, por lo que dicha nomenclatura no se encuentra dentro de los límites territoriales de esta agencia judicial.

De igual manera, sostiene que, en el Acuerdo No. CSJATA18-106 del 15 de junio de 2018 se consideró que con relación a los procesos cuyo conocimiento les correspondería a las localidades Metropolitana y Riomar, por carecer de Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, serán de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla.

“ART. 28 – Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Sentados los anteriores fundamentos, el despacho se permite, hacer unas breves,

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio al proceso de marras en el cual se ha suscitado el conflicto de competencia bajo estudio, debemos en primer lugar, traer a colación el Parágrafo 2 del artículo 28 del C. de P. Civil, que reza:

” ...Que los Conflictos de Competencia que se susciten entre juzgados de igual o diferente categoría, de distintos circuitos, pero dentro de un mismo distrito, serán resueltos por la Sala Civil del respectivo Tribunal; aquellos que se presenten entre juzgados municipales de un mismo circuito, por el juez de éste; y los que no estén atribuidos a la Corte Suprema de Justicia ni a los jueces de circuito, por los tribunales superiores de Distrito...”

A su vez el artículo 139 del C. de G. del Proceso, “...Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime

competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

sea superior funcional común a ambos, al que enviara la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...”.

Ahora bien, la figura del conflicto de competencia tiene las siguientes características:

- Se puede suscitar de oficio
- Los funcionarios en conflicto pueden ser de diferente categoría, pero nunca directamente subordinados
- La actuación surtida hasta el momento de proposición del conflicto conserva toda su validez.

Los jueces deben asegurar hasta donde sea posible la imparcialidad para decidir los procesos, a fin de mantener el prestigio de la administración de justicia y ofrecer garantía a las partes encontradas en la litis. -

Transcritas las normas que hacen alusión al conflicto de competencia y revisadas las providencias correspondientes al proceso de marras en el cual se ha suscitado el conflicto de competencia bajo estudio, debemos señalar lo siguiente:

Analizados los argumentos esbozados por el Juzgado 12^o. de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, así como los del juzgado 2^o. Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Sector Simón Bolívar de Barranquilla, y una vez revisadas la organización territorial de cada una de las 5 localidades que componen el territorio Distrital de Barranquilla, debemos señalar que ésta superioridad comparte el criterio esbozado por el Juzgado 2^o. De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Sector Simón Bolívar, ya que efectivamente al revisar el acápite de notificaciones de la demanda ejecutiva objeto de estudio, tenemos que el demandante en la misma, manifiesta que la demandada, señora YEDITZA MARGARITA ARRIETA BIGLES, tiene su lugar de residencia en la Carrera 6Sur 91-61 en la ciudad de Barranquilla, dirección que corresponde a la Localidad Metropolitana.

Ahora bien, la dirección física determinada como el lugar de residencia de la demandada se encuentra ubicada en la ciudad de Barranquilla en la Carrera 6 Sur No 91-61, sitio éste que aparece adscrito a la Localidad Metropolitana de Barranquilla, tal como se demuestra en la diapositiva que se anexa.



De igual manera, la localidad Metropolitana de Barranquilla, se encuentra ubicada dentro de los siguientes límites: Al noroccidente con la acera este de



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

la [carretera de la Cordialidad](#) empalmado con la acera occidental de la calle Murillo (45) con carrera 21. Al suroccidente con la carretera Circunvalar. Incluye zonas de expansión urbana y rural. Además, la conforman los siguientes barrios:

7 de Abril
Las Gardenias.
Las Granjas.
Los Continentes.
Los Girasoles.
San José.
San Luis.
Santa María.
Santo Domingo de Guzmán.
Villa San Carlos.
Villa San Pedro I.
Villa San Pedro II.
Villa Sevilla
Las Cayenas
20 de Julio.
Buenos Aires.
Carrizal.
Cevillar.
Ciudadela 20 de Julio.
El Santuario.
Kennedy.
La Alboraya.
La Sierra.
La Sierrita.
La Victoria.
Las Américas.

Es decir, la ubicación de la residencia de la demandada, señora YEDITZA MARGARITA ARRIETA BIGLES, se encuentra entre los barrios Santa María, Las Gardenias, 20 de Julio; Santo Domingo de Guzmán y Siete de Abril, todos ellos forman parte de la localidad Metropolitana, siendo ésta la dirección que impone o dirige a que entidad judicial corresponde el conocimiento de la causa en razón al factor Territorial. -

En conclusión, como el domicilio declarado en la demanda para la demandada señora YEDITZA MARGARITA ARRIETA BIGLES, se encuentra ubicado en predios de la Localidad Metropolitana de Barranquilla, a cual carece de juzgado para el conocimiento, razón por la cual todos los procesos para conocimiento de e esta jurisdicción territorial, deben ser conocidos por los jueces de Pequeñas Causas y Competencias Territoriales Transitorios de Barranquilla, razones que nos llevan a decidir que la agencia judicial competente para conocer de la presente causa ejecutiva es el Juzgado 12º. De Pequeñas causas y Competencias Múltiples transitorio de Barranquilla.

Por lo anteriormente expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla en Oralidad,

R E S U E L V E:

1. Dirimir el Conflicto de Competencia aquí suscitado, declarando que el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO promovido por la sociedad VIVA TU CREDITO S.A.S contra la señora VIVA TU CREDITO



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

S.A.S, corresponde al Juzgado 12º. De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Transitorio de Barranquilla, por las razones antes expresadas. -

2. Remítase entonces, el expediente al Juzgado 12º. De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Transitorio de Barranquilla, para que siga conociendo del presente proceso.
3. Igualmente comuníquese ésta decisión, al juzgado 2º. De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Sector Simón Bolívar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da6b205040046482bcaec6c4fe90526ad890334aa417fd56afaa3daf871c330**

Documento generado en 17/04/2024 01:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 0025-2024
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938.8,
DEMANDADO: JAIME RICARDO AROCA LARA – C.C. 77.185.650

Señora Juez: Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole del escrito recibido en el correo institucional suscrito por las partes en este proceso, en el cual solicita su terminación por haberse puesto al día el Demandado en las cuotas en mora.

Barranquilla, Abril 17 de 2024

YURANIS PEREZ LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Abril Diecisiete (17) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el memorial allegado al correo institucional suscrito por las partes aquí encontradas dentro del Proceso Ejecutivo seguido por BANCOLOMBIA S.A. contra JAIME RICARDO AROCA LARA, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. Admítase el desistimiento del presente proceso por haber normalizado el demandado la obligación objeto de ejecución. En consecuencia, se ordena la Terminación del presente proceso.
2. Teniendo en cuenta que la demanda se presentó de manera virtual, no se requiere el desglose de los documentos objetos de la ejecución, ni de sus anexos, en virtud a lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, déjese constancia que sigue vigente el crédito de las obligaciones y la garantía que lo amparan.
3. Ordénese el Desembargo de los bienes trabados, previa revisión de que no exista embargos de remanente alguno.
4. Cumplido con lo anterior Archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,**

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8413a3df1e25fe725cd4d688f3c7e7a7f3ac4f290b6a562a5cf938e1b3e3bc5**

Documento generado en 17/04/2024 12:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 2019-00172-00

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: CANTERA REMOLINO ASOCIADOS S.A.S

**DEMANDADO: LUZ ELVIRA ROCA CANTILLO y
MARIA TERESA URIBE BENT**

DECISION: SENTENCIA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, abril Diecisiete (17) del Año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso VERBAL (Incumplimiento de Contrato) promovido por la Sociedad CANTERA REMOLINO ASOCIADOS S.A.S a través de apoderado judicial contra las señoras LUZ ELVIRA ROCA CANTILLO y MARIA TERESA URIBE BENT, a fin de que se hagan las siguientes,

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. Se declare por medio de sentencia, que haga tránsito a cosa juzgada, que entre las señoras **LUZ ELVIRA ROCA CANTILLO** y **MARIA TERESA URIBE BENT**, como Titulares, y la Sociedad **CANTERA REMOLINO ASOCIADOS S.A.S.**, Operador, se celebró un Contrato de Operación Minera N° 001-16 con relación al Título Minero IFR-14121, cuyo objeto se estableció que "EL TITULAR otorga al OPEREDOR el derecho de realizar la operación minera del CONTRATO DE CONCESIÓN N° IFR-14121 ...".
2. Condene a las Demandadas **LUZ ELVIRA ROCA CANTILLO** y **MARIA TERESA URIBE BENT**, a devolver las cosas al estado natural inicial al momento de celebrar el negocio jurídico, es decir, devolver el valor en efectivo por la radicación de los estudios técnicos realizados por la Sociedad **CANTERA REMOLINO ASOCIADOS S.A.S.**, con ocasión al incumplimiento del Contrato de Operación Minera N° 001-16 con relación al Título Minero IFR-14121, antes indicado.
3. Como consecuencia de lo anterior, ordene pagar a favor de mi Mandante, Sociedad **CANTERA REMOLINO ASOCIADOS S.A.S.**, el valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$242.927.549.00)M/L** por el valor de los gastos y costos por la radicación a nombre de la parte Demandada de los estudios técnicos realizados y pagado por la parte Actora debidamente indexado, teniendo en cuenta para ello el concepto de daño emergente, liquidado a fecha del mes de Febrero de 2019 de acuerdo al informe o concepto del perito anexo a la presente demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

4. Que CONDENE a la parte Demandada, señoras **LUZ ELVIRA ROCA CANTILLO** y **MARIA TERESA URIBE BENT**, al pago de:
 - A.- Los Intereses causados desde la misma fecha que se efectuaron el pago de los valores como parte del gastos y costos ocasionados por la radicación de los estudios técnicos a nombre de la parte Demandada y una vez ejecutoriada la sentencia.
 - B.- Los Gastos y Costas del proceso.
 - C.- Los Honorarios Profesionales (Agencias en Derecho) causados por esta acción.
5. Que CONDENE a las señoras **LUZ ELVIRA ROCA CANTILLO** y **MARIA TERESA URIBE BENT**, a pagar a mi Mandante Sociedad **CANTERA REMOLINO ASOCIADOS S.A.S.**, el valor equivalente de Veinte (20) Salarios Mínimos Legal Mensual por concepto de daños morales.

HECHOS OBJETO DEL DEBATE

5.-También, en el citado Acuerdo se estableció que el Operador radicaría en nombre del Titular el Programa de Trabajos y obras PTO ante la Agencia Nacional Minera y lo propio con respecto al Estudio de Impacto Ambiental EIA ante la corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, por lo que se indicó que esos estudios técnicos tenían un valor de CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS (\$105.000.000.00)M/L, que el Operador descontaría del valor a pagar al Titular de acuerdo a la Cláusula Cuarta del Contrato de Operación Minera N° 001-16 y Cláusula Séptima de Acuerdo de Negocio Para Título Minero N° IFR-14121.

6.- Por lo que la Demandante Sociedad en su calidad de Operador procedió a llevar a cabo las gestiones relacionadas anteriormente por el valor indicado. Más TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$36.215.800.00) M/L por concepto de Gastos causados en los lotes de aplicación de la obra objeto del Contrato.

8.- Muy a pesar de esto la parte Demandada no cumplió con sus obligaciones, toda vez que mediante la Resolución N° VSC-001078 de fecha 26 de septiembre de 2016 se declaró la caducidad del Contrato de Concesión N° IFR-14121 y como consecuencia se declaró la terminación del mismo, tal como consta en el Certificado de Registro Minero de fecha 14 de Febrero de 2017 expedido por la Agencia Nacional de Minería dentro del Expediente IFR-14121.

ACTUACIONES PROCESALES

La presente demanda fue presentada el día 24 de julio 2019, y al haber cumplido los requisitos exigidos por la ley, fue admitida por medio de auto a día de 21 de agosto del 2019, ordenándose correr el traslado de la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Efectuadas las diligencias de notificación, la demandada LUZ ELVIRA ROCA CANTILLO, notificada el día 6 marzo de 2020, por medio de su apoderado, contesta la demandan el día 28 de julio de 2020, oponiéndose a las pretensiones incoadas en su contra, y propuso las excepciones de mérito las cuales denominó: CONTRATO NO CUMPLIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO, sin embargo, las mismas se presentaron extemporáneas, habida cuenta, que los 20 días que determina la ley se cumplieron el día 22 de julio de 2020, es decir, cinco días hábiles de marzo antes de que se decretara el cierre de los despachos judiciales y 15 días hábiles del mes julio cuando se ordenó la apertura de los mismos.

En cuanto a la señora MARIA TERESA URIBE BENT, por su parte no presentó contestación de la demanda.

Por lo que ya tramitado, a través de auto, se fijó fecha llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevó a cabo en las siguientes fechas; 24 de mayo de 2021, 21 de septiembre de 2021, 27 de septiembre de 2021, 28 de julio de 2022 y 29 de junio de 2023.

Posteriormente los días 24 de agosto de 2023, 19 de octubre de 2023, 6 de diciembre de 2023, 29 de febrero y 3 de abril de 2024., se lleva a cabo audiencia del que trata el art 373 del Código General del Proceso, agotándose en esta última fecha los alegatos de conclusión, por lo que se emitió sentido del fallo.

Surtidas las etapas pertinentes en debida forma, sin que observe nulidad ni irregularidad que invalide todo lo actuado dentro del presente proceso y estando dentro del año establecido por el artículo 121 del C.G. P., se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda, previo lo siguiente.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este despacho determinar si son civilmente responsables los demandados; ELVIRA ROCA CANTILLO y MARIA TERESA URIBE BENT., por el incumplimiento contractual y con ocasión de tal incumplimiento es deber resarcir los gastos que asumió la demandante con relación con el contrato operación minera N°001-16 celebrado con la sociedad Cantera Remolino Asociados S.A.S.

LEGITIMACION EN CAUSA

La parte demandante CANTERA REMOLINO ASOCIADOS S.A.S está legitimada por activa con el contrato de operación minera No 001-16, donde es denominado como operador.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En cuanto a la legitimación por pasiva, las señoras ELVIRA ROCA CANTILLO y MARIA TERESA URIBE BENT, están legitimadas por pasiva porque ellas celebraron el contrato de operación minera N° 001-16, donde son determinadas como titulares, en el contrato, quedando así demostrada su legitimación.

Colmados los presupuestos procesales para proferir sentencia de mérito, tales como los de demanda en forma, capacidad para comparecer en juicio, jurisdicción y competencia, por lo que a ello se procederá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Responsabilidad Civil Contractual.

Para poder entender la naturaleza jurídica de la responsabilidad contractual, es necesario analizar el tema de la responsabilidad civil extracontractual.

Por responsabilidad civil extracontractual entendemos la obligación de indemnizar los perjuicios causados en razón de la violación del deber general de prudencia y diligencia que tiene toda persona, sin que exista un vínculo jurídico preexistente entre las partes.

Este tipo de responsabilidad se encuentra reglamentada en el Libro IV, Título XXXIV del Código Civil y es definida así, por el artículo 2341: "El que ha cometido un delito o culpa a otro, es obligado a la indemnización sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o delito cometido".

Los elementos de la responsabilidad civil extracontractual son: la culpa, el daño y el nexo de causalidad.

Ahora bien, en este punto es preciso señalar una de las diferencias con la responsabilidad civil contractual.

Dado que la responsabilidad civil contractual es aquella que surge del incumplimiento o del cumplimiento defectuoso de una obligación derivada de un contrato. El artículo 1602 del Código Civil establece que "*el contrato es ley para las partes*". Por lo tanto, el que ha contratado una obligación debe cumplirla a su tenor; y si no la cumple, debe indemnizar los perjuicios, por su parte, para que haya lugar a indemnización de perjuicios se requiere que la inejecución de la obligación o el retardo en su cumplimiento provengan de dolo o culpa del deudor".

De acuerdo con lo anterior, para que proceda la acción de responsabilidad civil contractual se deben cumplir con sus elementos constitutivos: (i) la existencia de un contrato válido y exigible; (ii) el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de una obligación contractual por parte del demandado; (iii) el daño causado al demandante como consecuencia del incumplimiento o del cumplimiento defectuoso; y (iv) el nexo



causal entre el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso y el daño.

A lo cual, en la responsabilidad civil extracontractual, la culpa genera responsabilidad sin importar que la misma sea grave, leve o levísima, mientras que en la responsabilidad contractual es necesario determinar el grado de culpa para establecer la responsabilidad.

En cuanto a las causales de exoneración de responsabilidad, se tiene que éstas se conforman por aquellos sucesos que permiten la desaparición de la responsabilidad civil como consecuencia del rompimiento del elemento denominado “nexo causal”. La doctrina y la jurisprudencia los han denominado como “factor extraño” para referirse a tres fenómenos. Ellos son: (i) el hecho de la víctima; (ii) el caso fortuito y la fuerza mayor y (iii) el hecho de un tercero.

Se trata, entonces, de que se verifique una cadena de situaciones sin las cuales no es posible que se emita la declaración de responsabilidad y se disponga lo necesario para el resarcimiento respectivo. De ese modo, es preciso probar una actividad imputable al demandado o a sus agentes, un hecho y un daño debidamente cuantificado, así como los respectivos nexos causales entre la actividad y el hecho, y entre el hecho y el daño.

El Art. 1495 del Código Civil define el contrato: “Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada Parte puede ser de una o de muchas personas”.

El Art. 1496 del Código Civil dice: “El contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.

Art. 1500 del Código Civil dice: El contrato es real, solemne y consensual.

El contrato de suministro es un contrato de colaboración empresarial regulado por el código de comercio colombiano a partir del artículo 968 y hasta el 980, en el que una parte se compromete a suministrar bienes y servicios de forma continuada por un periodo de tiempo determinado.

La corte Suprema de Justicia al respecto ha dicho lo siguiente:

“El principio universal ya expresado, nemo laederi, en tratándose de la responsabilidad civil, se bifurca, porque el perjuicio puede venir de un acto contractual, violación o incumplimiento del contrato, ley de las partes, o de un hecho extracontractual, voluntario o no, que perjudique a terceros.

De modo, pues, que la responsabilidad civil y por lo tanto la profesional puede derivarse del incumplimiento o violación de un contrato, o consistir en un acto u omisión que sin emanar de ningún pacto cause perjuicio a otro. Esto da lugar y



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

nacimiento a la responsabilidad contractual reglamentada en el código civil especialmente el título 12 del libro 49 y a la extracontractual o aquiliana a que se refiere el título 34 también del libro 49 de dicha obra” (CSJ SC del 5 de marzo de 1940)

La Ley 685 de 2001 Código de Minas Establece lo siguiente:

“ Artículo 45. Definición. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público. El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.

Artículo 46. Normatividad del contrato. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prorrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las de Entidades Territoriales.

Artículo 47. Los trabajos y obras. Los estudios, trabajos y obras a que por virtud de la concesión queda comprometido el concesionario por causa del contrato, son los que expresamente se enumeran en este Código. No habrá lugar a modificarlos ni adicionarlos, ni a agregar otros por disposición de las autoridades. Los reglamentos, resoluciones, circulares, documentos e instructivos que le señalen o exijan trabajos, estudios y obras de carácter minero, distintas, adicionales o complementarias que hagan más gravosas sus obligaciones, carecerán de obligatoriedad alguna y los funcionarios que los ordenen se harán acreedores a sanción disciplinaria y serán responsables civilmente con su propio pecunio de los perjuicios que por este motivo.

Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas: a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción; b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley; c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos; d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato; f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de arden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras; h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería; i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos. En el caso contemplado en el presente artículo, el concesionario queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de arden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido.

Artículo 230. Cánones superficiarios. Los cánones superficiarios sobre la totalidad del área de las concesiones durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el periodo de explotación, son compatibles con la regalía y constituyen una contraprestación que se cobrara por la entidad ¿contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato. Los mencionados cánones serán equivalentes a un salario mínimo día por hectárea y por año pagaderos par anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato si el área solicitada no excede de 2.000 hectáreas, si excediera de 2.000 y hasta 5.000 hectáreas pagara dos (2) salarios mínimos día por hectárea y por año pagaderos par anualidades anticipadas y si excediera de 5.000 y hasta 10.000 hectáreas pagara tres (3) salarios mínimos día y par año pagaderos par anualidades anticipadas. La liquidación, el recaudo y la destinación de los cánones superficiarios le corresponde efectuarlos a la autoridad minera.

Artículo 333. Enumeración Taxativa. La enumeración de los actos y contratos sometidos a registro es taxativa. En consecuencia, no se inscribirán y serán devueltos de plano, todos los actos y contratos, públicos o privados, que se presenten o remitan por los particulares o las autoridades para inscribirse, distintos de los señalados en el artículo anterior. La inscripción de los actos y documentos sometidos al Registro deberán inscribirse dentro de los quince (15) días siguientes a su perfeccionamiento o vigencia.

Artículo 334. Corrección y cancelación. Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia.

Artículo 335. Delegación. La autoridad nacional responsable del Registro Minero podrá delegar sus funciones en otras entidades siempre que previamente, se garanticen los medios de inscripción, conservación e información adecuadas y eficientes por parte del delegatario y los sistemas de comunicación y transmisión inmediata de datos a las dependencias centrales del Registro. ”

ANALISIS CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar que, en este caso las pruebas aportadas y practicadas por este despacho las siguientes:

PARTE DEMANDANTE

PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Copia de los Estatutos de la Sociedad CANTERA REMOLINO ASOCIADOS S.A.S. (ver doc.01 folio 14-25 C.P)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2. Certificado de existencia y representación legal de la cámara de Comercio de Barranquilla. (ver doc.01 folio 9-12 C.P)
3. Fotocopia informal del Registro Único Tributario (RUT). (ver doc.01 folio 13 C.P)
4. Fotocopia del Contrato de Operación Minera N° 001-16 y Acuerdo de Negocio Para Título Minero N° IFR-14121. (ver doc.01 folio 26-44 C.P)
5. Fotocopia SOLICITUD DE Licencia Ambiental de fecha 6 de diciembre de 2016. (ver doc.01 folio 45-46 C.P)
6. Fotocopia de comunicación de fecha 3 de febrero de 2017 de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA). (ver doc.01 folio 47 C.P)
7. Fotocopia del Auto N° 00000095 de fecha 30 de enero de 2017 proferido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA). (ver doc.01 folio 48-55 C.P)
8. Fotocopia de Certificado de Registro Minero de fecha 14 de febrero de 2017 expedido por la Agencia Nacional de Minería dentro del Expediente IFR-14121. (ver doc.01 folio 57-58 C.P)
9. Fotocopia del Contrato de Concesión N° IFR-14121. (ver doc.01 folio 59-68 C.P)
10. Fotocopia de Comunicación de fecha 8 de Noviembre de 2016 donde se hace la Entrega de Plan de Trabajos y Obras (P.T.O.) a la Agencia Nacional de Minería - ANM-.(ver doc.01 folio 69- C.P)
11. Relación adicional de Gastos y Pagos realizados por la Demandante. (ver doc.01 folio 71 C.P)
12. Concepto y Peritazgo emitido por el señor ANTONIO POLO ROBLES, perito en la materia. (ver doc.01 folio 74-744 C.P)

TESTIMONIALES:

Se escucharon a las siguientes personas:

1. ALBERTO ANGARITA SALGADO
2. SUTENTACION PERITAZGO DE ANTONIO POLO ROBLES

PARTE DEMANDADA

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Copia de la resolución N° 000437 de 2017 emitida por la CORPORACIÓN REGIONAL AUTÓNOMA DEL ATLANTICO mediante la cual se declara el desistimiento de la solicitud para la obtención de la licencia ambiental.

TESTIMONIALES

1. ISRAEL ECHAVEZ ARIZA
2. PABLO LLANOS RODRIGUEZ

Los antes mencionados, no se presentaron a la audiencia, por lo tanto, no se escucharon sus testimonios.



PRUEBAS DE OFICIO

1. Se oficio a que se realizara prueba pericial la cual fue realizada por el perito contable, el señor EDINSON BUELVAS TORRES. (ver doc. 47 CP)

INTERROGATORIOS DE PARTE- REPRESENTANTE LEGAL DE CANTERA REMOLINO- RAMIRO STEVENSON SAMPER:

En el interrogatorio de parte realizado al representante legal de la parte demandante, el señor **RAMIRO STEVENSON SAMPER** que el motivo de la demanda es debido a que la sociedad CANTERA REMOLINO celebró contrato bajo licencia emitida por la agencia nacional de minería N°14121, con las señoras ELVIRA ROCA CANTILLO y MARIA TERESA URIBE BENT y donde fungió como intermediario el señor Eleazar de Jesús Castro Mercado.

Dicho contrato se basaba en que ellos ponían el dinero y le pagaban a manera de terraje, toda la inversión se perdió debido al Incumplimiento por parte de las demandadas por lo tanto el incumplimiento se basa en que, dentro del desarrollo del contrato, CANTERA REMOLINO se habían comprometido a realizar inversiones correspondientes a estudios ambientales, plan de trabajo y obra, adecuaciones de los terrenos sobre los cuales se iba a realizar la actividad, pero cuando se iba a realizar la explotación las condiciones no eran como se había planteado haciendo que toda la inversión realizada se perdiera, refiere que la inversión que realizaron con respecto al manejo del título se vio afectado, además de lo referente al PTO que es el plan de trabajo y obra, correspondiente a la parte del estudio ambiental, debido a que lo solicitaba la Agencia Nacional de Minería Y asumiendo costos de gastos administrativos tales como trámites de permisos y pagos de estudios ambientales además de las obligaciones en trámites, como por ejemplo los permisos ante la CRA.

TESTIMONIOS DEL SEÑOR ALBERTO ANGARITA SALGADO

Manifiesta el declarante que, fue contratado para llevar a cabo la ejecución de la logística de Repelón Atlántico para efectos de una cantera. El señor Angarita presta sus servicios a la parte demandante, CANTERA REMOLINO, alrededor de los años 2016, es decir antes que existiera el material para la cantera.

Respecto a la problemática del presente proceso, señala el señor Angarita que, entre los señores Stevenson y el señor Eleazar de Jesús Castro, suscribieron un contrato de cesión para realizar una logística, puesto que este no contaba con un operador logístico para dicho trabajo, por lo tanto, tuvo conocimiento y participación directa y que dicho negocio se estaba realizando con el señor Eleazar de Jesús Castro, la señora Luz Elvira Cantillo Roca y los señores Stevenson.

Indica que no hubo un pago oportuno del titular que era el señor Eleazar de Jesús Castro, por lo tanto se dio una caducidad de este título por parte de la agencia nacional minera, puesto que el señor Castro había dejado de pagar cánones de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

arrendamiento que se debían pagar anualmente a la agencia nacional de minería, por lo cual, como se mencionó se le dio caducidad al contrato de cesión, quedando la cantera remolino y el señor Angarita anonadados y confusos, puesto que ya habían ejecutado planes de trabajo y obra (PTO) lo cual fue presentado a la agencia, a través de un ingeniero de minas que se contrató.

Expresa que, funcionarios de la agencia nacional de minería se presentaron en los predios de la titulación minera, puesto que como había un contrato de cesión este presentaba problemas, puesto que como ya se mencionó, el dueño del título no había cancelado dichos cánones; es ahí cuando el señor Angarita señala que advirtió a los señores Stevenson actuar de manera rápida para que no tuvieran derroche de dinero ejecutando procesos que no tendrían fruto debido a la mora del señor Eleazar Castro.

En cuanto a la señora MARIA TERESA URIBE, manifiesta el declarante que, tuvo la oportunidad de conocerla en la ciudad de Barranquilla, pero indica que la señora URIBE no tiene ninguna participación; dice que es de su conocimiento que la señora Uribe recibiría un monto de dinero que le daría el señor ELEAZAR CASTRO y por lo tanto, esta debía aparecer en el contrato para que el señor Castro pagara el dinero que adeudaba con la señora Uribe, porque lo daba por perdido.

EXPOSICION DEL PERITO ANTONIO EUGENIO POLO ROBLES

Manifestó que el presente dictamen tiene que ver con los posibles perjuicios ocasionados a la sociedad cantera remolino sobre el contrato de rotación de la operación minera celebrado el 31 de agosto de 2016, entre los señores Elvira Cantillo, María Teresa Uribe y la sociedad Cantera Remolino.

Para realizar eficazmente el objetivo del peritazgo, se trasladó a la sede la de la sociedad Cantera Remolino en la ciudad de Barranquilla, donde fue atendido por la asistente contable en ese entonces, Milena Fernández, a quien solicitó el objetivo en presencia, accediendo éste a entregar los diferentes egresos y recibos que concierne los gastos que se incurrieron para el proyecto de explotación minera como lo fueron: pagos realizados al ingeniero de mina, el señor José Antonio Mendoza Rodríguez, sueldos, pagos de alquiler, compra de muebles, etc. Donde la mayoría de los gastos fue costeadada por Cantera Remolino.

En dicho dictamen, se evidencian una serie de comprobantes relacionados uno por uno con sus respectivas fechas, desde el 24 de febrero de 2016 hasta 20 junio 2018. Para indexar cada uno de los gastos, se desarrolló una relación mes a mes de todos los gastos sumándose en total cada uno de los valores de mes a mes, generando esto un daño emergente por **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$242.927. 549.00).**



Expresa que, le hizo saber a Cantera Remolino que debían anexar el soporte de compra para así acreditar el pago que se realiza, esto se debe a que, al revisar los egresos, algunos tienen facturas y sus comprobantes, pero en otros no los aportan.

DICTAMEN PERICIAL EDINSON BUELVAS TORRES.

Manifiesta el perito que para el dictamen como documentación se tuvo en cuenta los comprobantes de egresos expedidos por la sociedad Cantera Remolino, comprobantes de consignaciones a proveedores, transferencias bancarias a proveedores, cheques girados a proveedores y facturas de ventas a proveedores.

El perito concluye en su dictamen pericial de la siguiente manera:

- De acuerdo a la documentación que se relacionó, depurando los que se encontraban repetidos, etc. el monto total asciende a la suma de **DOSCIENTOS SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CATORCE PESOS (\$206.724. 014.oo)**.
- Que los pagos justificados con sus respectivos soportes ascienden a la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$183.233. 747.oo)**
- Los pagos no justificados, es decir, que no se encontraron soportes, ascienden a la suma de **VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$23.490. 267.oo)**

Aclara que su labor como perito, fue desarrollar un trabajo siguiendo lo ordenado por el Juzgado, es decir se plantearon unos hechos manifestados, en ese contexto se desarrolló este dictamen.

Procede esta judicatura a realizar un análisis de las pruebas obrantes en este proceso que permiten allegar una decisión de fondo.

se entra a resolver las pretensiones de la parte demandante, para lo cual se hace necesario sentar la normatividad aplicable este caso en particular:

En Colombia para construir, declarar y probar el derecho a explotar y explotar minas de propiedad estatal, se debe obtener un contrato de concesión. La agencia nacional de minería define dicho contrato señalando los siguiente:

“Es el contrato que celebran el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este último, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada. Dichos minerales se explotan en los términos y condiciones establecidos en la ley (Código de Minas)”

Por su parte la corte constitucional en la sentencia C-983/10, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

“Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.”

De esta definición se deducen los siguientes elementos del contrato de concesión: (i) son aquellos celebrados entre un grupo de personas o asociación y entidades estatales; (ii) tienen como fin actividades tales como la prestación, operación, funcionamiento, explotación, organización, gestión o construcción; (iii) estas actividades se refieren a un servicio público, a una obra o bien destinados al servicio público; (iv) la responsabilidad de estas actividades recae en el concesionario; (v) la vigilancia y control de estas actividades corresponde a la entidad pública contratante; (vi) la contraprestación en estos contratos consiste en derechos, tarifas, tasas, valoración, en un canon periódico, único y porcentual, en la participación que se le otorgue al concesionario en la explotación del bien, o en otra modalidad de contraprestación acordada.

La Corte Suprema de Justicia ha reafirmado lo estipulado en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, en cuanto a que el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos obtenidos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, el cual está previsto en los artículos 5°, 7° y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.¹

Al momento de hablar de la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual, la corte ha precisado que el demandante estará llamado a acreditar la existencia de los supuestos que esta señala de la siguiente manera: *“j) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente*

¹ Sentencia C-983/10 LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vinculo (incumplimiento culposos), ii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)” (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01).

En este caso en concreto encontramos el Contrato de Concesión para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción y demás minerales concesibles No. IFR-14121 celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINA, como CONCEDENTE por una parte con los señores ELEAZAR DE JESUS CASTRO MERCADO y LUZ ELVIRA ROCA CANTILLO, como CONCESIONARIOS, el cual le fue concedido por un periodo de treinta (30) años, el cual fue firmado el 15 de octubre del año 2009, quienes tenían la obligación de cumplir con todo lo pactado en el citado contrato, como era el pago anticipado de un (1) año, correspondiente a un salario mínimo por hectárea contratada, como canon.

En el citado contrato en la CLAUSULA DECIMA SEXTA, dice expresamente las causales de terminación que se enuncian:

Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre paz y salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

Por mutuo acuerdo.

Por vencimiento del término de duración.

Por muerte del concesionario.

Por caducidad.

Con base a este contrato de explotación Minera, los concesionarios, hicieron un contrato de operación minera No. 001-16, del Título Minero IFR, celebrado entre LUZ ELVIRA ROCA CANTILLO, MARIA TERESA URIBE BENT y la Sociedad CANTERA REMOLINO ASOCIADOS S.A.S., el cual se firmó el día 31 de agosto del año 2016, cuyo objeto era un contrato de Operación Minera, donde la Titular del terreno otorga al OPERADOR el derecho de realizar la operación Minera.

El área de la exploración del contrato es de 40 Hectáreas, la cual sería delimitada al inicio del citado contrato de operación, en el cual se pactó una duración de ocho (8) años, el cual podía ser prorrogado de común acuerdo por las partes.

En el contrato se encuentra pactado las obligaciones del OPERADOR en la Cláusula NOVENA, y de la TITULAR en la Cláusula DECIMA.



Es necesario verificar si las partes cumplieron con sus obligaciones, o quien ha incumplido estas, a fin de poder determinar la responsabilidad y su consecuencia que esto genera.

En este caso en concreto el denominado OPERADOR, Sociedad CANTERA REMOLINA S.A., cumplió al presentar el PTO ante la Agencia Nacional Minera y el estudio de Impacto Ambiental EIA ante la Corporación Autonomía Regional del Atlántico CRA.

Las TITULARES señoras LUZ ELVIRA ROCA CANTILLO y MARIA TERESA URIBE BENT, tenían la obligación de acuerdo a la CLAUSULA DECIMA del contrato:

- a) Permitir a EL OPERADOR explotar, explotar y comercializar en forma racional y técnica por su cuenta y riesgo y con autonomía administrativa la parte del área del título minero CONTRATO DE CONCESION No. IFR-14121, delimitada y asignada en el presente contrato.
- b) Atender a todos los requerimientos que las autoridades competentes, minera, ambiental, Municipal y otras, exijan en desarrollo del trámite administrativo del título Minero.
- c) Mantener por todos los medios, vigente el título minero y la licencia ambiental, dando cumplimiento efectivo a las obligaciones que se deriven del CONTRATO DE CONCESION No. IFR-14121.
- d) Acompañar y respaldar al OPERADOR ante las autoridades competentes o terceros cuando la circunstancia lo exijan en aras de contribuir en la solución de los problemas que puedan derivarse de las actividades mineras que se desarrollen en el área objeto del presente contrato.

De lo enunciado anteriormente, referente al estipulado la cláusula DECIMA, las titulares tenían la obligación de mantener vigente el Título Minero No. IFR-14121, el cual le fue dado en concesión a los señores ELEAZAR DE JESUS CATRO MERCADO y LUZ ELVIRA ROCA CANTILLO, por el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA MINERA –INGEOMINA, el 15 de octubre del año 2009, tal como se puede apreciar en el documento aportado por la parte demandante como prueba.

Al no cumplir con este requisito por parte de las demandadas, como era mantener vigente el título minero, el cual fue declarado la caducidad del contrato Minero y terminación del contrato de Concesión No. IFR-14121, mediante la Resolución No. VSC-001078 de fecha 26 de septiembre del año 2016, se genera el incumplimiento del contrato, hecho este que no permitió que el OPERADOR pudiera ejercer la labor de explotación y comercialización de materiales del terreno dado en concesión.

Hay que tener en cuenta que el contrato de OPERACION MINERA firmado por el operador y las titulares, es de fecha agosto 31 del año 2016, y autenticado el 13 de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

septiembre del año 2016, ante la Notaria Cuarta del Circulo de Bogotá, y se declaró la caducidad el 26 de septiembre del año 2016, es decir 27 días de la firma del contrato y 13 días desde la autenticación de esté posteriores a la caducidad, es decir, que el incumplimiento se dio a pocos días de constituirse el contrato, tiempo este que era imposible para el OPERADOR Canteras remolino S.A., cumpliera con sus obligaciones, teniendo en cuenta que ya se había decretado la caducidad del contrato inicial de explotación de un yacimiento de materiales, concedida por el estado a los señores ELEAZAR DE JESUS CASTRO MERCADO y LUZ ELVIRA ROCA CANTILLO.

Lo anterior, es ratificado por el testigo señor ALBERTO ANGARITA SALGADO, en su declaración cuando manifiesta que se dio la caducidad del título minero, por no pagar los cánones de arrendamiento que se debían pagar anualmente por parte del señor CASTRO, puesto que ya habían ejecutado planes de trabajo y obra (PTO) lo cual fue presentado a la agencia, a través de un ingeniero de minas que se contrató.

De igual manera, la declaración del señor ANGARITA, fue relevante para esclarecer que la sociedad CANTERA REMOLINO, cumplió con sus obligaciones según lo estipulado en dicho contrato y con el fin de realizar el proyecto. Respecto al vínculo de la señora MARIA TERESA URIBE BENT en dicho contrato, resalta y aclara que la señora URIBE no tiene ninguna intervención de dicho contrato. Así mismo, señala que es de su conocimiento que, la señora URIBE recibiría un monto de dinero que iba a ser entregado por el señor ELEAZAR DE JESUS CASTRO, por tal razón debía aparecer en el contrato y así el señor CASTRO pagara el dinero que adeudaba con la señora URIBE, puesto que esta lo daba por perdido.

Del Interrogatorio del señor RAMIRO STEVENSON SAMPER, representante legal de la demandante, este manifestó que CANTERA REMOLINO se habían comprometido a realizar inversiones correspondientes a estudios ambientales, plan de trabajo y obra, adecuaciones de los terrenos sobre los cuales se iba a realizar la actividad, pero cuando se iba a realizar la explotación las condiciones no eran como se había planteado haciendo que toda la inversión realizada se perdiera, refiere que la inversión que realizaron con respecto al manejo del título se vio afectado, además de lo referente al PTO que es el plan de trabajo y obra, correspondiente a la parte del estudio ambiental, debido a que lo solicitaba la Agencia Nacional de Minería Y asumiendo costos de gastos administrativos tales como trámites de permisos y pagos de estudios ambientales además de las obligaciones en trámites, como por ejemplo los permisos ante la CRA.

Aunando a lo anterior, la demandada la señora LUZ ELVIRA ROCA CANTILLO, no rindió el interrogatorio de parte en la audiencia prevista para llevar a cabo esta etapa procesal, tampoco presento excusa por su inasistencia.

Dando lugar a dar por ciertos los hechos susceptibles de confesión, en igual circunstancia se da en cuanto a la otra demandada que no solo no se presentó a la audiencia, sino no que no contesto a la demanda, conforme lo estipula el Art. 372 del C. G. del proceso numeral 4 dice expresamente: “...**Consecuencia de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el**



demandado siempre que sea susceptible de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda..."

Del material probatorio valorado y sumando la inasistencia injustificada de las demandadas a la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del proceso, y la no contestación de la demanda por parte de la señora MARIA TERESA URIBE BENT, queda plenamente demostrado el incumplimiento del contrato por parte de estas, generándose un perjuicio a la parte demandante, respecto a los gastos que estos tuvieron que hacer para desarrollar la actividad de explotación y comercialización de la mina.

Ahora bien, como una nota al margen, teniendo en cuenta que las excepciones fueron declaradas extemporáneas, sin embargo, por error quedaron en la fijación del litigio, aun de ser resueltas estas no generan capacidad de cambiar la decisión de este proceso, habida cuenta, de que las llamadas excepciones no están llamadas a prosperar como a continuación se explican:

CONTRATO NO CUMPLIDO. Esta excepción está contemplada en el Artículo 1609 del Código Civil, y se fundamenta su señoría en que la parte demandante no cumplió con las obligaciones que le correspondían según lo pactado en el contrato en la Cláusula Decima Primera, por cuanto una vez presentada la solicitud de licencia ambiental ante la C.R.A. y tasados los costos este no pago dichos dineros, razón por la cual la autoridad ambiental decidió declarar el desistimiento y archivo de lo solicitado, y fuera de ello no realizo las obras de adecuación que le correspondía, lo que origino el fracaso y no ejecución del proyecto. En cuanto a esta excepción de mérito, esta judicatura considera que lo planteado es fondo del problema, y que se tiene que entrar a analizar y resolver sobre el incumplimiento que se haya generado en el contrato suscrito por las partes, es que no se pagó el canon para tener la licencia vigente con ya se explicó anteriormente.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO: Esta excepción se fundamente señor Juez, en que no existe obligación de pagar suma alguna por ningún cargo de la parte demandada por cuanto el proyecto minero contratado no se ejecutó, no fue por culpa o incumplimiento de mi apadrinada, si no por el mismo demandante al no pagar ante las entidades los dineros que demandaba la expedición de la licencia ambiental ante la C.R.A., y de otro lado la parte actora no ha sufrido ningún perjuicio indemnizable con ocasión a la no ejecución del proyecto minero, y existe cobro ilegal de lo no debido, dado que está pidiendo el pago de unas obligaciones que no existen y que no corresponden pagar a mi poderdante. Sobre esta excepción de mérito, esta claro en el proceso que la parte demandante genero una serie de gastos para llevar a cabo el contrato firmado, el cual se había comprometido en su clausulado, y es estos gastos en que incurrió los que se están solicitando en este proceso, ya que, al declarar la terminación de la licencia de explotación minera nunca podría llevar a cabo tal explotación, los



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

mencionados gastos están soportados documentalmente en este proceso y respaldados por dos peritazgos, en tal razón lo solicitado no es indebido, por lo que no esta llamada a prosperar esta excepción,

Habiéndose pronunciado sobre las excepciones de mérito, las cuales se declara no probadas, procede el despacho a tasar la indemnización a que hubiere lugar.

Los gastos realizados por la parte demandante, están soportados en las facturas de egresos presentadas como pruebas documentales en este proceso, para la ejecución y cumplimiento del contrato, las cuales fueron aportados con la demanda a través de un peritazgo elaborado por el señor perito ANTONIO POLO ROBLES, peritazgo este que al tener unas inconsistencias, con los soportes de egresos de los gastos, el cual fue escuchado en audiencia, se procedió a decretar una prueba de oficio ordenando un nuevo peritazgo con lo aportado por este, a fin de que se organizara los soportes de egresos de los gastos de las que tuvieron, y cuales no tenían soporte, nombrándose al perito EDINSON BUELVAS TORRES

Realizado por el perito EDINSON VUELVAS TORRES, quien analizó cada factura dejando claro que, si bien es cierto no todas las facturas aportadas por la demandante, sociedad CANTERA REMOLINO, tenían soportes la mayoría contaba con la justificación de los egresos expedidos por dicha sociedad dejando claro que dichos egresos se hicieron con el fin de comprar el material para la actividad suscrita en el contrato con la agencia nacional de minería, determinando lo siguiente:

- De acuerdo a la documentación que se relacionó, depurando los que se encontraban repetidos, etc. el monto total asciende a la suma de **DOSCIENTOS SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CATORCE PESOS (\$206.724. 014.oo)**.
- Que los pagos justificados con sus respectivos soportes ascienden a la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$183.233. 747.oo)**
- Los pagos no justificados, es decir, que no se encontraron soportes, ascienden a la suma de **VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$23.490. 267.oo)**

Queda claro entonces para esta judicatura que los gastos hecho por la Sociedad CANTERA ROMOLINO S.A., es la suma de **DOSCIENTOS SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CATORCE PESOS (\$206.724.014.)**, los cuales se tendrán como perjuicio causado a la demandante, por parte de las demandadas.

Por las razones antes expuestas, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probado el incumplimiento del Contrato de Operación Minera No. 001-16, suscrito por con relación al Título Minero IFR-14121, suscrito por las señoras **LUZ ELVIRA ROCA CANTILLO** y **MARIA TERESA URIBE BENT**, como Titulares, y la Sociedad **CANTERA REMOLINO ASOCIADOS S.A.S.**, Operador, por parte de las demandadas, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Declarar terminado el Contrato de Operación Minera No. 001-16, suscrito por con relación al Título Minero IFR-14121, suscrito por las señoras **LUZ ELVIRA ROCA CANTILLO** y **MARIA TERESA URIBE BENT**, como Titulares, y la Sociedad **CANTERA REMOLINO ASOCIADOS S.A.S.**, Operador.

TERCERO: como consecuencia del anterior incumplimiento del contrato antes citado, por parte de las señoras **LUZ ELVIRA ROCA CANTILLO** y **MARIA TERESA URIBE BENT**, condénesele a pagar a la demandante Sociedad **CANTERA REMOLINO ASOCIADOS S.A.S.**, como perjuicios causados la suma de **DOSCIENTOS SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CATORCE PESOS (\$206.724. 014.oo)**, indexada a la fecha de pago, que corresponden a los gastos causados para el desarrollo de la actividad de la explotación minera.

CUARTO: Condenase en costas a las demandadas, Fijase como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y a cargo de las demandadas, la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$10.336. 200.oo M.L.)**, equivalente al 5% del valor de la condena. Líquidense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUEZ

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c958e4e788242f9ed7ef91d05d276abb021ec2d0858129d5d15a0d429c2d3a**

Documento generado en 17/04/2024 12:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>